

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Administración.—Circular.

El día 1.º de Enero es el señalado por la Ley para la instalación de los Ayuntamientos que acaban de ser elegidos. Los actuales Alcaldes deben avisar á los individuos del Ayuntamiento que cesa y á los Alcaldes, Tenientes y Regidores nuevamente nombrados, así como también á los Alcaldes pedáneos, para darles posesion de sus cargos, con las formalidades prevenidas en los artículos de la Ley y Reglamento reformados con fecha 21 y 22 de Octubre del corriente año que se insertan á continuación.

Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Estas funciones que la Ley impone á los ciudadanos en compensación de los beneficios que el estado social les proporciona, y de las ventajas que les dá el derecho de vecindad. Compensados están también el trabajo y responsabilidad que estos cargos llevan consigo, con la honra de merecer el aprecio y confianza de sus convecinos, y de contribuir á la buena gestión de los negocios del municipio.

Todo cargo público lleva consigo dos responsabilidades: una legal y positiva, otra moral no menos grave que la primera para el hombre de conciencia. Para evitar ambas es preciso que los que han sido llamados á desempeñar los

cargos municipales procuren imponerse de los deberes que su posición exige á fin de llenarlos cumplidamente.

Como encargado del mando superior de la Provincia me creo también en la obligación de dárselos á conocer y de ilustrarles sobre el mejor modo de desempeñar su misión.

Es privativo de estas Corporaciones, con arreglo al art. 81 de la Ley:

1.º Nombrar bajo su responsabilidad los Depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las Leyes ó Reglamentos, los Facultativos de medicina, Cirugía, Farmacia, y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los Empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Es también atribucion suya, según el art. 82 de la misma ley, arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administración de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservación y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de doscientos vecinos, de quinientos en los pueblos de doscientos á mil vecinos, y de dos mil en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los pósitos y la administración

y fomento de estos establecimientos.

Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del art. 82 de la ley.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10.º Sobre el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

11.º Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12.º Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13.º Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14.º Sobre los demas asuntos

y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre todos estos puntos tienen que comunicarse á este Gobierno para su aprobacion, sin la cual no pueden llevarse á efecto.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de evacuar los informes que se les pidan por este Gobierno y por los Alcaldes, en los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispongan así las leyes, reales órdenes y reglamentos.

Apuntadas las principales atribuciones de las Corporaciones municipales, creo conveniente fijar la atencion de las mismas sobre la importancia de ellas. El nombramiento de Depositarios debe recaer en personas de idoneidad y arraigo. Si esto interesa en general á los pueblos, importa mas directa é inmediatamente á los Concejales que tienen que responder de la malversacion de los fondos que aquellos manejan.

Los Ayuntamientos están obligados á proveerse de Facultativos titulares, de Medicina y Farmacia, y deben esforzarse á constituir partidos médicos conforme está prevenido en las disposiciones vigentes.

Si los profesores de la ciencia de curar tienen el indeclinable deber de prestar con celo su asistencia á los enfermos, los Ayuntamientos por su parte deben darles el decoro que corresponde, y procurar satisfacerles con religiosa puntualidad sus honorarios, evitando las continuas reclamaciones que sobre este particular se producen en este Gobierno.

Nunca podrá encarecerse bastante la importancia de la Instrucción primaria, sobre la cual los Ayuntamientos deben fijar muy particularmente su atencion, protegiendo á los profesores, y cuidando de que se les satisfaga puntualmente la retribucion que les esté señalada, como así mismo de que

las Escuelas estén provistas del material necesario para la enseñanza, y que los locales destinados á este objeto reúnan las condiciones convenientes. Deben procurar sobre todo considerar á los Maestros para que no se amengüe el prestigio y respeto con que debe mirárseles.

Respecto al disfrute de los aprovechamientos comunes, es preciso que atiendan las Corporaciones municipales á la equidad, á la justicia y á la conveniencia de sus administrados, observando puntualmente lo que las leyes dispongan en esta importante materia; especialmente en el aprovechamiento de aguas deben tener presente cuanto interesa á la agricultura y adoptar los acuerdos convenientes para utilizar las que suelen correr perdidas por los términos de algunos pueblos. La conservación y reparación de los caminos vecinales exige un particular cuidado por parte de los Ayuntamientos. La facilidad de las comunicaciones aumenta la vida y el bienestar de los pueblos y fomenta su riqueza. Verdad es, que esto requiere recursos de que carecen muchos, pero en todos, y especialmente en los que no pueden destinar grandes fondos á esta atención, la prestación vecinal es un gran medio de suplir la falta de aquellos y conseguir el objeto. Esta es una carga que si los pueblos consideran el beneficio que les reporta, deben aceptar con gusto. El que concurre con su trabajo á abrir ó reparar un camino, lo hace no solo en beneficio de todos, sino tambien en el suyo particular; el que redime la prestación personal contribuyendo con los jornales que le correspondan obtiene las mismas ventajas, y presta un servicio á sus convecinos pobres. Este medio, por tanto, lo recomiendo muy eficazmente á las Corporaciones municipales.

El hombre tiene necesidad de mejorar su condicion: esta misma necesidad siente la familia, y esta misma necesidad experimentan los pueblos. Los que han recibido la mision de administrarlos, están pues en la obligacion de pensar en las mejoras materiales de la pequeña sociedad que representan. Muy largo seria el enumerar todas las que pueden convenir ó ser indispensables á los pueblos. Las mas esenciales son, sin duda, el aseo y limpieza de las calles, el empedrado ó cuando menos el arreglo de las mismas, el surtido de aguas potables. A estas mejoras puede ser aplicable tambien la prestación vecinal.

La institución de los pósitos, ha sido una de las mas importantes y benéficas para los pueblos. El Gobierno de S. M. hace tiempo que se ocupa de este interesante ramo de la administracion pública, y ha dictado acertadas disposiciones en la materia, restableciendo, ampliando y mejorando la legislación concerniente á estos establecimien-

tos. Los Ayuntamientos deben aplicarla con celo, y consagrar su atención á un asunto de tanto interés.

Distintas son indudablemente las necesidades de las poblaciones de crecido vecindario y de las aldeas; pero hay muchas que son comunes á todas; entre estas pueden contarse las reglas de policía urbana y rural. Recomendada está en diferentes disposiciones soberanas la formación de ordenanzas municipales, y aun cuando se han dictado ya muchas reglas generales que suplen la falta de dichas ordenanzas, en la generalidad de los pueblos conviene que los Ayuntamientos se ocupen alguna vez de esta materia, y propongan á este Gobierno las medidas especiales que la índole y circunstancias de cada localidad hagan oportunas á su juicio.

La alineacion de las calles constituye parte de las mejoras materiales de que puedan ser susceptibles los pueblos, y á este punto deben dedicar tambien los Ayuntamientos algunos de sus acuerdos.

El plantío y conservacion de los montes y bosques del común que han sido exceptuados de la venta por las leyes de desamortizacion, merece fijar la atención de los municipios. El arbolado que con tanto desden suele mirarse, y contra el que la preocupacion se ha declarado en muchos pueblos, les proporciona inmensas ventajas que la ciencia administrativa ha explicado de una manera que el error no puede combatir.

La principal utilidad de los mercados consiste en proveer al abastecimiento de los pueblos. Deben pues favorecerse porque en ellos el comercio especula, la concurrencia abarata los objetos y dando impulso á los consumos estimulan la produccion y son un grande elemento de vida industrial.

En una de las primeras sesiones del año deben señalar los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las ordinarias, que podrán ser dos cada semana, para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones. La asistencia á las sesiones es obligatoria, y ningun concejal puede dejar de concurrir sino por enfermedad, ú otro impedimento legítimo de que deben dar cuenta al Alcalde. La falta de concurrencia á ellas entorpece la marcha de los negocios, y prueba apatia, indiferencia y aun desprecio á los intereses del común. Obligados los Alcaldes por el art. 66 del Reglamento de 22 de Octubre á dar cuenta cuando algun individuo de Ayuntamiento deje de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, les encargo que sean puntuales en la observancia de este precepto, pues estoy resuelto á no tolerar la menor falta en este punto, y á aplicar á los que en ella incurran el oportuno correctivo.

Los Alcaldes tienen el doble carácter de autoridad pública, é individuos del ayuntamiento. En el

primer concepto son agentes de la administracion central, y están enteramente subordinados por la ley á sus superiores gerárquicos en el orden administrativo, y les corresponde bajo la inmediata autoridad del Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Adoptar, donde no haya delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto pueden requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalan las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de administracion.

5.º Suministrar á las tropas los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen las leyes.

6.º Publicar los bandos que crean conducentes al ejercicio de sus atribuciones, con obligacion de pasar copia al Gobierno civil de los que dicten relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

En su carácter de administradores del pueblo, corresponde á los Alcaldes:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderán su ejecucion consultando á este Gobierno inmediatamente.

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al común.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del común, con asistencia del Regidor Síndico; y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural pa-

ra quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é Intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de Instruccion pública, Beneficencia y demas sostenidos por los fondos del común, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actores, ya como demandados, cuando estuvieren competentemente autorizados para litigar. En casos urgentes pueden presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Civil para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar á mi autoridad, y en su caso al Gobierno por mi conducto, las exposiciones ó reclamaciones que los Ayuntamientos acuerden sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos dentro de la provincia cuando sea necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus obligaciones pecuniarias.

Como consecuencia de estas atribuciones y para su mejor desempeño, deben los Alcaldes poner de manifiesto en la Casa Consistorial el Boletín oficial de la provincia, para que todos los vecinos del distrito municipal puedan tener conocimiento de las leyes y disposiciones superiores; utilizando tambien, para darlas mayor publicidad, el sistema de pregones y edictos.

Para la proteccion de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, deben vigilar á los vagos y mal entretenidos, y á las personas sospechosas que residan en su término jurisdiccional, ó que aparezcan en el mismo; exigir los documentos de vigilancia á los transeuntes, deteniendo y remitiendo á disposicion de mi autoridad los que se hallen desprovistos de ellos, sino ofrecen garantia. Obligar á los dueños de posadas, fondas y casas de hospedaje á que cumplan puntualmente lo prevenido en las disposiciones vigentes, respecto á los partes que deben dar de las personas que hospedan, vigilar las tabernas y establecimientos públicos de la misma clase, haciendo que se cierran á la hora que esté establecida por las ordenanzas municipales, ó por la costumbre seguida en la localidad; y á que no quede ninguna persona de fuera de la familia dentro de los establecimientos despues de cerrados, prohibiendo tambien absolutamente que en ellos se que-

que, ni aun á los juegos permitidos por la ley. Sobre todo, las ventas situadas en despoblado deben ser muy frecuente y escrupulosamente reconocidas, pues por lo general suelen servir de albergue de los criminales.

Los Alcaldes deben poner especial cuidado en evitar las rondas de los mozos, origen las mas veces de desgracias y desagradables disgustos. Asi mismo deben ser incesorables en castigar á los promovedores de cencerradas y de toda clase de manifestaciones contra determinadas personas.

La conservacion de las buenas costumbres y de la moral pública, base del bienestar y sosiego de los pueblos, reclama especial cuidado y proteccion de las autoridades locales. Deben estas persuadirse de que su mision es paternal, y que unas veces con el consejo, otras con la represion y siempre combinando la energía con la prudencia, han de hacer entrar en sus deberes á los que se aparten de ellos y produzcan escándalo. Cuanto mas reducida es la localidad, tanto mayor es la ofensa que á la moral pública infieren muchos actos que algunos suponen que solo afectan á la vida privada del individuo y al fuero interno de su conciencia y que en realidad no son privados desde el momento que producen escándalo y se ofrecen á los ojos del público como un testimonio de mal ejemplo. Generalmente estos actos no tienen sancion penal en el Código, pero son objeto de la reprobacion general, y los anatematizan las leyes morales fundadas en la naturaleza y en los severos principios de la moral cristiana. De aqui hace la necesidad de que la autoridad temporal representada en el Alcalde, y la eclesiástica en el Párroco, se auxilien recíprocamente y vivan en completa armonía respetándose y dándose mútuo apoyo. El mejor medio de conseguirlo es el de no intrusarse en las atribuciones que á cada una corresponden, ni perturbar la independencia con que deben obrar. En esta parte recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes, pongan especial cuidado en no entrometerse en los asuntos que atañen al culto y al ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, consultando siempre antes de obrar para que no se provoquen conflictos.

Para conseguir todo esto es preciso que los Alcaldes tengan respetuosa adhesion á los Párrocos, á fin de que por este medio los vecindarios escuchen constantemente de su autoridad local el saludable consejo de la práctica de las buenas costumbres, inculcándoles la observancia de los principios religiosos, único y desinteresado regulador de las buenas acciones; que no descuiden el aconsejar estricta obediencia á los preceptos de la ley; que con su ejemplo y el de toda la muni-

cipalidad de asistir con frecuencia á los actos y solemnidades religiosas den un público testimonio de su fé.

Si las creencias religiosas son objeto de respeto aun en los pueblos en que está admitida la libertad de conciencia, en los que tienen la fortuna como sucede en nuestra cara España de tener una sola y esta ser la única verdadera, la del Crucificado, hay un doble derecho no solo de prohibir toda manifestacion ó irreverencia contra ella, sino que por el contrario, están en el deber los municipios de conservar y mantener en todo lo que esté en el círculo de sus atribuciones el respeto y veneracion que todos le debemos.

Por tanto los Alcaldes deben cuidar de que se observe el precepto de no trabajar en los dias de fiesta sin el oportuno permiso del Párroco; de que no se haga pública ostentacion de desprecio, ni sean objeto de burla las prácticas religiosas; y de que no queden impunes las blasfemias proferidas en público, que dan una mala idea de la moralidad de un pueblo; asi como cualquier palabra que ofenda al Trono y á las instituciones; y deben aplicar sin contemplacion las penas establecidas en el Código, cuando las manifestaciones solo constituyan faltas previstas en el mismo; y poner á los que las cometan á disposicion de los Tribunales cuando constituyan delito.

El suministro de bagajes, alojamientos, raciones y demás auxilios que han de prestarse á las tropas nacionales, debe ser muy atendido por los Alcaldes, teniendo en cuenta no solo las exigencias del servicio, y las trascendentales consecuencias que al orden público y á la seguridad del Estado pueden seguirse, por la indiferencia é ineficacia en este servicio, sino que la fuerza pública se ha creado para que vele por la seguridad del ciudadano, y que mientras este se dedica al cultivo de sus campos, ó al ejercicio de su industria, aquella se ocupa en defender su vida, su hacienda y en prestarle la proteccion que necesita para el libre ejercicio de la profesion en que cifra su subsistencia, y para el tranquilo goce del fruto de su trabajo y de las delicias del hogar doméstico.

El desempeño de las funciones especiales que á los Alcaldes atribuye la ley en todos los ramos de la administracion pública no puede ser eficaz sin la obediencia á las disposiciones emanadas de las autoridades superiores, y sin la exactitud y brevedad en el cumplimiento de todos los servicios. La administracion es una máquina, cuya ordenada marcha se perturba completamente si las ruedas que forman el mecanismo no corresponden metódicamente á su movimiento, y las consecuencias

del retraso en un servicio pueden ser de mucha trascendencia ya para el orden público, ya para los intereses generales del Estado y particulares de los pueblos.

Es preciso recordar á los ciudadanos el cumplimiento de los deberes á que la ley los sujeta, y de aqui nace la conveniencia de la publicacion de los bandos de buen gobierno.

Si importantes son los deberes de los Alcaldes como agentes de la administracion, no lo son menos como administradores del pueblo: unos y otros están íntimamente enlazados entre sí, y afectan al orden social y al bienestar de los ciudadanos. A los Ayuntamientos por su índole corresponde la deliberacion; á los Alcaldes la ejecucion. La deliberacion es la garantía del acierto, es la creacion de la idea; la ejecucion es su realizacion práctica. De aqui se sigue la necesidad de que sean inmediatamente ejecutados los acuerdos y deliberaciones de las corporaciones municipales, cuando legalmente deben serlo.

El administrador que no procura la conservacion de las fincas confiadas á su cuidado falta á uno de sus principales deberes. Vigilar y activar las obras públicas del municipio es un acto indispensable en un funcionario que tiene á su cargo el cuidado de los intereses comunales.

La policia urbana y rural constituyen uno de los ramos mas interesantes del servicio, y que mas se relacionan con las ventajas del estado social, con los derechos que de él nacen y con el bien estar y comodidad de los pueblos. comprende este vasto ramo entre otros objetos, lo relativo á los edificios ruinosos, solares abandonados, establecimientos ó fábricas incómodas é insalubres, las licencias de establecimientos públicos, el alumbrado y serenos donde está establecido ó pueda establecerse, entierros, venta de pólvora, disposiciones para evitar las consecuencias de la hidrofobia, los abastos y su policia, la de los montes, la de los mataderos, la alineacion y ensanche de las calles, su aseo, el cumplimiento de las leyes sanitarias, el buen orden de los carruajes y caballerías, y en fin, todo cuanto se refiere al respeto de la propiedad rústica, y á las precauciones necesarias para evitar incendios en las poblaciones y en los campos.

La administracion económica de los pueblos reclama un celo especial por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, y por la mia estoy decidido á hacer que se cumpla con la mayor exactitud cuanto esté dispuesto respecto á la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos municipales, y á la puntual rendicion de las cuentas.

Indicadas las atribuciones y deberes de los Alcaldes y Ayunta-

mientos, me resta aconsejar á los que acaban de merecer la honra de ser elegidos para tan honoríficos cargos que procuren atender solo al interés público, y proceder con la mayor armonía en todos los actos que se refieran al servicio público; en la inteligencia de que veré con desagrado el desacuerdo entre los Alcaldes y Concejales, y que si, lo que no es de esperar, llega á haberlo en algun municipio, procederé sin contemplacion ninguna á adoptar las medidas necesarias á fin de cortarlo, aunque para ello sea preciso obrar con severidad.

Convencido de que no todos pueden tener las luces bastantes, ni adquirir el conocimiento de las leyes que se requiere para el mejor desempeño de las funciones de sus cargos, me propongo ampliar las indicaciones que comprende esta circular en otras concretadas á aquellos ramos del servicio que son de mayor interés.

Los Ayuntamientos tienen unos funcionarios que la ley ha establecido para ayudar á los Alcaldes, é ilustrarles en el desempeño de sus obligaciones. Estos son los Secretarios que por la índole de su empleo, y por la menor amovilidad que tienen, pueden considerarse como unos agentes destinados á conservar las tradiciones de la municipalidad, y la práctica de los negocios. La mayor parte de las faltas en que los Alcaldes incurren es efecto del poco celo y del abandono de estos funcionarios. Estoy por tanto decidido á hacerles partícipes de la responsabilidad en que aquellos incurran por las omisiones ó descuidos en la ejecucion de los servicios que les corresponde.

La mayor complacencia para mí será, el ver llegar á este Gobierno un resultado favorable y tan en consonancia con cuanto llevo encargado á los Alcaldes, como sincero y desinteresado es el móvil que me ha impelido á publicar esta circular; y conociendo como conozco la sensatez, hidalguía, rectos principios, amor al trono, ideas de orden y fundamentos de religiosidad que predominan en los municipios y habitantes de la provincia, no espero que mis deseos se defrauden; y por ello si asi sucede, siempre me tendrán dispuesto á corresponderles recíprocamente en cuanto de mi dependa, pero si por el contrario y desgraciadamente lo que no espero ciertamente yó en esas apreciaciones me equivocase, tampoco dejaré de corregir las faltas, contravenciones y abusos que observe.

De esta circular se dará cuenta y se leerá íntegra en la primera ó segunda sesion que celebren los nuevos Ayuntamientos, dándome aviso de haberlo asi verificado.

Segovia 21 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

REGLAMENTO DE 22 DE OCTUBRE DE 1866.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si asi lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gobernador civil asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á

todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos.

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

SECCION TERCERA.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Circular.—E. S.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (q. D. g.); ha tenido á bien mandar que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 19 de Mayo de 1865 y demas disposiciones vigentes, ingresen en los cuerpos del arma de infantería todos los individuos que, procedentes del reemplazo del espresado año de 1865 se encuentran en la actualidad en provinciales, á cuyo fin convocará V. E. á los que comprenda esta disposicion, con objeto de que se hallen reunidos en los puntos de residencia de las planas mayores de los Batallones respectivos el dia 15 del próximo mes de Enero; disponiendo V. E. al propio tiempo que las partidas receptoras se encuentren en ellos oportunamente para que en el espresado dia se verifique conforme á las instrucciones que dará V. E. al efecto, la distribucion de esta fuerza entre los cuerpos del arma de su cargo en la forma que V. E. juzgue mas conveniente; debiendo los oficiales receptores satisfacer á los individuos de que se hagan cargo el haber correspondiente á su clase desde el referido 15 de Enero, en que principiarán á devengarla emprendiendo la marcha para sus respectivos destinos en el mismo dia, á fin de que no se demore su incorporacion á los cuerpos. De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. para

su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial.—El Brigadier Jefe de E. M., Joaquin de Sauza.—Señor Brigadier Comandante Militar de Segovia.—Es copia.—El Brigadier Comandante Militar, Jacobo Gil de Avalle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA DE BUFETE

LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO 1867.

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios.

En Madrid, en rústica, 7 rs.—Encartonada 8 rs.—En tela á la inglesa, 13 rs.

En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 rs.

En provincias, por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda está ya tan generalizada en toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte gratis un Catálogo mensual á todo el que lo solicite.

Plantas y árboles para plaza y vivero.

En el pueblo de Anaya, radicante en esta provincia á media legua de la carretera de Segovia á Arévalo, entre la capital y Santa María de Nieva, se hallan en venta, de las especies y á los precios que siguen:

Frutales de hueso y pepita para plaza, cada uno diez reales. Chopos lombardos piramidales para plaza á cuatro reales. Alamo negro de tres á cuatro años de edad y una vara de altura para trasplantarla á vivero, cada ciento á sesenta reales. Fresno de vara y media de altura y de la misma edad y circunstancias que la planta anterior, cada ciento á cincuenta reales.

Para mas noticias y los pedidos, dirigirse por correo á D. Zenon Sauz, vecino del mismo Anaya.

A voluntad de sus dueños se vende la casa Posada titulada venta de Peña, Gudilla, ó sea la de los Mosquitos, situada al pie del puerto de Navacerrada.

Las personas que gusten interesar-

se en dicha venta se entenderán con los propietarios, Jacinto Marqués y Luis Mansino, ambos vecinos de San Ildefonso, calle del Barco, núm. 4.

AÑO XXVI DE PUBLICACION.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIODICO DE LAS FAMILIAS, Y DE ESPECIAL INTERES PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable y moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPORTE

1500 á 2000 dibujos de bordados, labores y adornos.

24 grandes patrones para corles de vestidos, tamaño natural.

12 tapicerías en colores preciosísimas, punto de Berlin.

52 figurines en negro y 40 á 48 iluminados.

400 ó mas páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

A las personas que quieran conocer á fondo esta publicacion La Empresa les enviará gratis los números que se le pidan.

Los precios de la suscripcion en España son los siguientes:

Table with 2 columns: EDICION DE LUJO and EDICION ECONOMICA. Rows show prices for 1 año, 6 meses, 3 meses, and 1 mes.

REGALO. Los que se abonen á la edicion de lujo por un año recibirán gratis el Magnífico Almanaque Enciclopédico para 1867 que esta Empresa publica anualmente solo para los suscritores de LA MODA.

Se reciben suscripciones en casa de D. Federico Hermua, calle de Escuderos, 15.

Administraciones principales. Madrid: Librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, número 8.—Cádiz: Calle de Ahumada, número 5.

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs. por tres id., 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.